

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1911/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió lo siguiente: a) Videgrabaciones (audio y video) del tercer turno con detenido de las unidades A y B de la Coordinación Territorial en CUH-2 correspondientes al día 10 de Diciembre de 2022 entre las 12:00 hrs. y las 17:00 hrs. b) En caso de no poder compartir las videgrabaciones por este medio, informe la fecha, hora y lugar en que podrán ser recabadas de manera física.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, coordinación, videgrabaciones, Fiscalía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1911/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1911/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de  
México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1911/2023**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El **veintitrés de febrero**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453823000555**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

De acuerdo a la normatividad vigente y al principio de máxima publicidad, comparta lo siguiente a labrevedad.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

1) Videograbaciones (audio y video) del tercer turno con detenido de las unidades A y B de la Coordinación Territorial en CUH-2 correspondientes al día 10 de Diciembre de 2022 entre las 12:00 hrs. y las 17:00 hrs., lo anterior debido a posibles faltas graves o delitos cometidos por parte de los servidores públicos de esa área, mismas situaciones que es mi deseo denunciar en su momento.

En caso de no poder compartir las videograbaciones (audio y video) por este medio, informe la fecha, hora y lugar en que podrán ser recabadas de manera física.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El seis de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante los oficios, No.103-100/UAI/5309/03-2023, de tres de marzo, suscrito por el Fiscal de Supervisión de la Fiscalía de Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y, el oficio No. FGJCDMX/DUT/110/1724/2023-02, de seis de marzo de dos mil veintitrés, signao por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obliggado, los cuales en su parte fundamental señalan lo siguiente:

**Oficio No. 103-100/UAI/5309/03-2023**

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de diciembre del 2019, Acuerdos FGJCDMX/18/2020 y FGJCDMX/25/2020 emitidos ambos por la Titular de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; en atención al oficio FGJCDMX7DUT/110/1420/2023-02 de 23 febrero de 2023, por medio del cual se remite la solcitud de información efectuada por peticionario (a): SOLICITANTE mediante formato de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 92453823000555, la cual se hace consisitir en lo siguiente:

[...]

Al respecto se le informa al peticionario que no es posible proporcionar la infromación que requiere, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[cita el artículo 186 de la Ley de Transparencia]

Lo anterior es así en virtud de que la información que requiere debe ser considerada como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, acorde al numeral anteriormente descrito, toda vez que con la información que se puede obtener a través de las videograbaciones de las cámaras instaladas en las distintas áreas de la institución, como lo son las del interés de la solicitante, correspondientes a las videograbaciones de las cámaras de video vigilancia permiten obtener imágenes de personas, es decir, a través de las imágenes que se capturan, se pueden apreciar las características físicas de las personas que se observen en las mismas, con la cual es posible identificar las características o que sea identificable una persona por medio de lo que se observe en tales videograbaciones, así con los datos o imágenes que se aprecien, se puede identificar o ser identificable una persona, y que se relacione con su presencia con su presencia en las instalaciones de esta Institución, y por consiguiente vincularsele con el inicio o trámite de alguna averiguación previa o carpeta de investigación, con lo cual se estaría vulnerando el Derecho a la Confidencialidad, incluso podría ser objeto de represalias por parte de terceras personas que se percataran de su presencia en las instalaciones de la institución, pues podrían llegar a considerar que los mismos están llevando a cabo acciones (presentación de denuncias, querellas, por ejemplo), en contra de dichos terceros, quienes al sentirse vulnerables por presumir que se encuentren relacionados en una investigación, puedan tomar represalias en contra del usuario asistente. De igual manera, se podría generar que se establecieran juicios de manera anticipada respecto de la vida privada, honor y la propia imagen de las personas que se observen en dichas videograbaciones con lo que se le podría generar determinada reputación o fama que incluso les puede derivar en un daño de carácter irreparable en su dignidad humana, es decir:

- a) Se actuaría en contravención a lo previsto en el artículo 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

[cita el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

Así como a lo señalado en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, que establecen:

[cita el artículo 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal]

- b) Se vulneraría el principio de presunción de inocencia y debido proceso, en el supuesto de que con la información que se pueda obtener de las videograbaciones, se identifique o pueda ser identificable alguna personas que se encuentre relacionada en su calidad de imputado dentro de una carpeta de investigación, toda vez que en este sentido no debe perderse de vista que se solicita información de las videograbaciones de las cámaras de video vigilancia, con lo cual se podría prejuzgar sobre la responsabilidad o actuación del o los sujetos que se aprecien a través de las imágenes captadas, e incluso se podría generar un juicio de manera anticipada, lo cual sería contrario a lo establecido en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se podría llegar al absurdo de considerar culpables al antes citado, por el solo hecho de observar su presencia en las instalaciones de esta Institución.

- c) Al proporcionar las videograbaciones de las cámaras que solicita la peticionaria, se podría identificar o hacer identificable a una o varias personas, y con ello incluso se podría poner en riesgo su integridad o seguridad, toda vez que podría generar que personas ajenas que observen el contenido de esos videos, puedan tomar represalias en contra de las asistentes a esta Institución al presumir que están acudiendo para emprender alguna acción legal en su contra o que van aportar información o datos respecto de algún hecho con apariencia de delito.

Asimismo, se informa que no es necesario someter al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación como confidencial respecto de las videograbaciones que son de interés del particular, considerando que dicha clasificación se realizó durante la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, del 26 de mayo de 2022 mediante el acuerdo, CT/EXT/16/080/26-05-2022. Lo anterior, de conformidad con el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, mismo que señala:

[...]

Finalmente y considerando que la persona peticionaria indica que la solicitud que nos ocupa la efectúa por "...posibles faltas graves o delitos cometidos por parte de los servidores públicos de esa área, mismas situaciones que es mi deseo denuncias en su momento..." se le hace de su conocimiento que esta Unidad de Asuntos Internos, cuenta con los medios para la presentación de quejas en contra de personal ministerial y/o pericial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por presuntos actos u omisiones en el ejercicio de sus obligaciones:

[...] [Sic.]

### **Oficio No. FGJCDMX/DUT/110/1724/2023-02**

[...]

Por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453823000555 la cual se transcribe a continuación:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General

de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. 103-100/UAI/5309/03-2023, suscrito por el Lic. Gilberto Romero Navarro, Fiscal de Supervisión (seis fojas simples)  
[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El veintiocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

De acuerdo con la respuesta emitida deseo solicitar nuevamente la expedición de dichos videos del tercer turno de CUH-2 del día 10 de diciembre de 2022 entre las 12 hrs y las 17 hrs debido a que en dicho turno se han generado situaciones de corrupción, usurpación de funciones, violencia verbal, alteración del orden, entre otras, en este caso la presencia de sujetos que no laboran para la institución que ocupan los recursos de la institución para beneficio propio, así como la difusión de información malintencionada.

Recordemos que el derecho a la información es un derecho humano que debe ser garantizado por el estado por lo que el acceso a la información deber ser indiscriminatorio así se requiera información de cualquier institución, sindicato, persona física o cualquier otro sujeto obligado.

La normatividad vigente señala que siempre que haya faltas o delitos graves cometidos por los servidores públicos se podrá resguardar la información, siendo el objetivo demostrar que derivado del comportamiento de dichos servidores públicos son ellos quienes vulneran y dañan la imagen de otras personas causando daños de carácter irreparable en su dignidad humana, así mismo recaen en actos de corrupción al tener gente que no labora en dichas áreas.

Por tal motivo reitero mi solicitud para compartir dicha información o en su caso para reservarla pero finalmente resguardar dicha información como medio de prueba de distintos acontecimientos para que en su momento puedan ser señalados dichos servidores públicos.  
[Sic.]

**IV. Turno.** El veintiocho de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1911/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**V. Prevención.** El treinta y uno de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, así como 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **trece de abril**, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

**VI. Omisión.** El veintiuno de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y



## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI así como, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

De acuerdo con la respuesta emitida deseo solicitar nuevamente la expedición de dichos videos del tercer turno de CUH-2 del día 10 de diciembre de 2022 entre las 12 hrs y las 17 hrs debido a que en dicho turno se han generado situaciones de corrupción, usurpación de funciones, violencia verbal, alteración del orden, entre otras, en este caso la presencia de sujetos que no laboran para la institución que ocupan los recursos de la institución para beneficio propio, así como la difusión de información malintencionada.

Recordemos que el derecho a la información es un derecho humano que debe ser garantizado por el estado por lo que el acceso a la información deber ser indiscriminatorio así se requiera información de cualquier institución, sindicato, persona física o cualquier otro sujeto obligado.

La normatividad vigente señala que siempre que haya faltas o delitos graves cometidos por los servidores públicos se podrá resguardar la información, siendo el objetivo demostrar que derivado del comportamiento de dichos servidores públicos son ellos quienes vulneran y dañan la imagen de otras personas causando daños de carácter irreparable en su dignidad humana, así mismo recaen en actos de corrupción al tener gente que no labora en dichas áreas.

Por tal motivo reitero mi solicitud para compartir dicha información o en su caso para reservarla pero finalmente resguardar dicha información como medio de prueba de distintos acontecimientos para que en su momento puedan ser señalados dichos servidores públicos.  
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara con las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

2. De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no fue posible desprender una causa de pedir acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, dado que no se inconforma de la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de información, esto es, con se agravió por la clasificación de la información solicitada.

Lo anterior, es así ya que la parte recurrente su escrito de interposición de recurso solo reitera su pedimento informativo, indicando que dicha información la quiere para denunciar datos irregulares que realizan diversos servidores, públicos. No obstante, no controvierte la respuesta del sujeto obligado.

3. Cabe destacar que, la reiteración de la solicitud no constituye un agravio o inconformidad contra la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información, además de que de dicha reiteración no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia.
4. No obstante lo anterior, para que este Órgano Garante estuviera en aptitud de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultaba necesario que éste expresara algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado le proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **trece de abril**, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes catorce al jueves veinte de abril de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días quince y dieciseis de abril de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México y el acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1911/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/VSCJ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**